



Roj: **SAP LU 138/2009 - ECLI:ES:APLU:2009:138**

Id Cendoj: **27028370012009100111**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lugo**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2009**

Nº de Recurso: **577/2008**

Nº de Resolución: **198/2009**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE LUIS QUIROGA DE LA FUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LUGO

SENTENCIA: 00198/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LUGO

Sección 1.ª

SENTENCIA NÚMERO 198

ILMOS/AS. SRES/AS.:

D. JOSE RAFAEL PEDROSA LOPEZ

D. JOSE ANTONIO VARELA AGRELO

D. JOSE LUIS QUIROGA DE LA FUENTE, MAGISTRADO DE REFUERZO

Lugo, tres de marzo de dos mil nueve.

La Ilma. Audiencia Provincial de Lugo ha visto en grado de apelación el Rollo de Sala n.º 577/08, dimanante del Juicio Verbal n.º 235/07 seguido en el

Juzgado de Primera Instancia n.º I de Villalba sobre liquidación de sociedad de **gananciales**; siendo apelante-apelado Dña. Celsa , representado/a por el/la procurador/a de 1ª Instancia Sr. Palacios Vila y asistido/a del letrado/a Sra. Goñi Idareta y apelado/a-apelante D. Horacio , representado/a por el procurador/a Sr. Real Guerreiro y asistido/a del letrado Sra. Lamas Onega; actuando como ponente el

Magistrado de refuerzo, Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS QUIROGA DE LA FUENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de abril de 2008, el Juzgado de Primera Instancia n.º I de Villalba, dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva dice: "FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE EL INVENTARIO propuesto por Dª Celsa , y DECLARAR: A) Que forman parte del activo del inventario de los bienes del matrimonio formado por Dª Celsa y D. Horacio : 1º) La nave con referencia catastral NUM000 , sita en Ig Álgara-Vilapene, Cospeito, Lugo. 2º) Vehículo Ford Orion, matrícula DE-....-D . 3º) Los bienes muebles relacionados en el documento n.º 4 de la demanda y dos cuadros de terciopelo. Y que forma parte del pasivo la deuda por importe de 6.288,55 euros en concepto de principal, más intereses y costas. B) Que la valoración de la nave con referencia catastral == NUM001 , sita en Ig Álvaro-Vilapen, Cospeito, Lugo, es de 7.245 euros. Sin condena en costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por ambas partes Dña. Celsa y D. Horacio , teniéndose por preparado el mismo y cumplidos los trámites del art. 458 y siguientes de la L.E.C. 1/2000 se elevaron los autos a la Audiencia Provincial para la resolución precedente.



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada en lo que no contradigan lo que a continuación se razona.

PRIMERO.- Se limita la alzada a discutir qué partidas deben formar parte o no del inventario para la liquidación de la sociedad de **gananciales** formada ente la promovente (D.^a Celsa) y el promovido (D. Horacio).

Examen del recurso de D.^a Celsa :

SEGUNDO.- Respecto a la inclusión en el activo del inventario de los pinos de la finca Acibeira o que subsidiariamente se reconozca que la sociedad es acreedora del incremento del valor del bien al tiempo de la disolución y, a su vez, subsidiariamente que se reconozca a favor de la sociedad el reembolso del valor satisfecho, dado que se estima acreditado que la plantación se efectuó en una finca no perteneciente a la sociedad de **gananciales** y, en efecto, existen dudas respecto a la procedencia del caudal con que se efectuó la plantación, considerándose correctamente aplicadas las reglas sobre la carga de la prueba en la sentencia recurrida, es por lo que se inclina la Sala por su confirmación en este extremo.

TERCERO.- Discute la recurrente la inclusión de dos cuadros de terciopelo, que la sentencia considera **gananciales** en base al supuesto del art. 1347.1 CC . Pues bien, estimando la Sala en base a los medios de prueba personales que fueron creación original y artística de la promovente -recurrente y teniendo en cuenta que conviene recordar que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación (art.1 de LPI), considerándose autor a la persona que crea alguna obra literaria, artística o científica (art. 5.1 LPI), condición (de autor) que no puede transmitirse, ni inter vivos, ni mortis causa, estando integrada la propiedad intelectual por derechos de carácter personal y patrimonial, que le atribuyen la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra no ofrece duda que los llamados derechos morales del autor son irrenunciables e inalienables (art. 14 LPI), e, incluso, que los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, aunque si sus frutos o productos (art. 53 LPI). Por tanto, es indudable que la patrimonialidad del derecho de autor corresponde a su artífice, teniendo una naturaleza o índole personalísima (SAP de Málaga, Sección 6^a, de 27 de noviembre de 2001 [JUR 2002/62196], por lo que su consideración como bien privativo es indudable (art. 1346 CC "Son privativos de cada uno de los cónyuges (...) 5º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos. Cuestión distinta ocurriría respecto a los rendimientos económicos, lo que aquí no se discute, siendo así que, en efecto, procede su exclusión del inventario.

CUARTO.- Siendo parcial la estimación de la demanda no hay razón para modificar el pronunciamiento relativo a las costas en la primera instancia.

QUINTO.- Por la estimación parcial no se hace especial imposición de las costas del mismo ex art. 398.2 de la LEC .

En cuanto al recurso articulado por D. Horacio

SEXTO.- Estima el recurrente, como primer motivo del recurso, que no debió pronunciarse el juzgador "a quo" sobre el valor del inmueble (partida nº 1 del inventario). La duda hermeneutica de si el inventario comprende el avalúo ha sido ya tratada por esta SALA entre otras en su sentencia 283/08, de 14 de abril en "el sentido de considerar al avalúo como una operación particional diferente que excedería del contenido de esta primera sentencia apoyándose para ello en dos argumentos: de un lado, el inciso inicial del art. 810 al establecer los presupuestos que abren paso a las ulteriores tareas liquidatorias únicamente hace referencia a que se haya "concluido el inventario" sin efectuar mención alguna a la aprobación del avalúo y, de otro, el art. 810.5 de la LEC establece que, en caso de discrepancia entre los cónyuges, se nombrará contador y, en su caso peritos. Peritos, que lógicamente sólo tienen por función el avalúo de bienes (art. 784.2) en términos susceptibles de discusión conforme a los arts. 787 y ss. a los que el propio art. 810.5 remite. Por lo que de estimarse definitivamente resuelto el avalúo en el juicio verbal que pone fin al inventario resultarían ociosas las referencias normativas apuntadas...". Por lo anterior no este el momento procesal oportuno para valorar el inmueble en cuestión.

SÉPTIMO.- Se desestima el motivo segundo del recurso por lo que razonado en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia.

OCTAVO.- Suscribe la Sala lo razonado por el juzgador "a quo" respecto a los muebles cuya incorporación al activo pretende la parte promovida, ahora también recurrente, pues las fotografías en que pretende apoyarse no son suficientes para generar la necesaria convicción de que los bienes cuya inclusión se postuló sean aquellos a los que las mismas se refieren.



NOVENO.- Por la estimación parcial del recurso articulado no se hace especial imposición de las costas causadas ex art. 398.2 de la LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando, en parte, ambos recursos, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida en el sentido de excluir del activo del inventario los dos cuadros de terciopelo y la referencia del fallo de la sentencia a la valoración de la nave, confirmándose en sus restantes pronunciamientos y sin hacer especial imposición de las costas de la alzada en ninguno de los recursos articulados.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ